

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2017 00938</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA EDILIA HENAO CIRO
EJECUTADO	JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO
ASUNTO	REPONE AUTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante con fecha 28 de mayo de 2021 frente al auto que NO tuvo en cuenta las actuaciones de la abogada LAURA BAÑOL BETANCUR y requirió a la demandante, calendado el día 25 de mayo de ese mismo año y que se notificara por estados de esa misma fecha.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN.**

Señala el memorialista en fecha 24 de agosto de 2020, remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial, en el cual sustituía el poder en la doctora Laura Gertrudis Bañol Betancur con cédula número 43.685.462 y TP 89.957 CSJ, y como constancia del correo se aporta a este escrito imagen del mismo; es de anotar que sólo hasta el día 25 de mayo de 2021, por auto se ordena incorporar al expediente los escritos que anteceden, enviados por la doctora Laura Bañol Betancur, advirtiendo que no se imprimirá trámite alguno. Argumenta al respecto, *“debo dejar la constancia que el juzgado no impartió el debido trámite al memorial remitido con fecha 24 de agosto de 2020, en el cual, se sustituía el poder, y se anexó el documento que contenía la sustitución del poder debidamente autenticado ante notaría y escaneado, remitido al correo electrónico del juzgado [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a lo anterior, no es posible que después de transcurridos más de 6 meses aproximadamente, el juzgado desconozca la gestión jurídica adelantada por la Abogada Laura Bañol Betancur, quien de forma diligente gestionó memoriales de impulso procesal, los cuales hoy se desconocen, que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, que le asiste a la parte demandante”*.

Por lo cual solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se reconozca la personería a la abogada Laura Gertrudis Bañol Betancur, así mismo, convalidar las actuaciones realizadas a través de los memoriales reportados al juzgado, procediendo a incorporarlos e imprimirles el trámite que en derecho corresponde.

### **CONSIDERACIONES.**

La finalidad del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque, al señalarle el interesado, el error en el cual incurrió.

Cabe aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es modificar o revocar una decisión errónea tomada por el respectivo Juez, lo cual se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, en relación a que el apoderado principal de la parte actora sustituyó poder a la Dra Laura Bañol Betancur, la togada llevó a cabo actuaciones dentro del libelo, la judicatura omitió incorporarlas e impartirles el respectivo trámite y en su lugar les requirió para que dieran cumplimiento al auto del 10 de marzo de 2020.

#### **Del caso concreto.**

Una vez analizados los argumentos del recurrente, así como de los escritos allegados al plenario, considera el Despacho que en efecto erró al no incorporar oportunamente las actuaciones adelantadas por la actora e impartirles el trámite a que hubiere lugar, entre ellas, escrito de reforma a la demanda, solicitud que no es procedente habida cuenta que, ya se aceptó la reforma a la demanda en providencia del 29 de mayo de 2018; el reconocimiento de la Dra. Bañol Betancur como apoderada sustituta de la demandante, así como el cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto del 10 de marzo de 2020, en el que tenía como carga procesal notificar por aviso a los señores MARTÍN EMILIO ÁLVAREZ PICOT Y JOHN JAIRO JIMENEZ CASTAÑO. Requerimiento que acató cabalmente y que como resultado arrojó DEVOLUCION por cuanto "*nadie conoce al destinatario – no vive ni labora allí*" reposando constancia de ello en el libelo. Actos indispensables para darle impulso al proceso que no los incorporó y no fueron objeto de pronunciamiento por el juzgado y que dan lugar a reponer el auto del 25 de mayo de 2021 que hoy es atacado.

De otro lado, como quiera que antes de proferirse el auto que se repone, la actora había dejado constancia del envío de las comunicaciones a la terna de curadores designada y ninguno se hizo presente a tomar posesión del

cargo en representación de los señores MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT Y JOHN JAIRO JIMENEZ CASTAÑO, y dado que no fue posible vincularlos a través del aviso judicial (auto del 10 de marzo de 2020), se nombrará nueva terna de curadores.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto del 25 de mayo de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento de personería a la Dra. LAURA BAÑOL BETANCUR y se requirió a la parte demandante.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería a la Dra. Laura Gertrudis Bañol Betancur con cédula número 43.685.462 y TP 89.957 CSJ. Como apoderada sustituta de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 475056).

**TERCERO:** INCORPORAR escrito contentivo de “REFORMA A LA DEMANDA”, empero NO SE LE IMPARTIRÁ trámite habida cuenta que, el 29 de mayo de 2018 SE ADMITIÓ REFORMA A LA DEMANDA. Trámite que no tiene cabida por segunda vez.

**CUARTO:** INCORPORAR los escritos allegados por la demandante contentivos de las gestiones adelantadas para notificar por aviso a los señores MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT Y JOHN JAIRO JIMENEZ CASTAÑO, cuyo resultado es DEVOLUCIÓN con anotación “*nadie conoce al destinatario- no vive ni labora allí*”.

**QUINTO:** Dado que la actora cumplió con lo requerido por el juzgado en auto del 10 de marzo de 2021 sin que se pudiera integrar notificar por aviso a los señores MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT Y JOHN JAIRO JIMENEZ CASTAÑO, y que dentro del libelo obran constancias de envío de comunicaciones a la terna de curadores anterior al precitado requerimiento sin que se hubieren presentado a tomar posesión del cargo, procede el Despacho a NOMBRAR NUEVA TERNA DE CURADORES en representación de los señores ALVAREZ PICOR Y JIMENEZ CASTAÑO. Se designa a:

- ✓ JUAN CARLOS BELTRAN GÓMEZ, correo electrónico: [beltranabogado2018@gmail.com](mailto:beltranabogado2018@gmail.com), Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.
- ✓ LUZ GOMEZ GAVIRIA. Ubicado en la CALLE 52 N° 47-28 OF 1222, Medellín, TELEFONO 2923722, 254 71 92, CELULAR 3108250976, CRA 46 N 66-21, Medellín.
- ✓ FANNY DEL SOCORRO GOMEZ GALLEG0, KRA 50 N° 48- 53 MEDELLIN, CRA 78 N° 41 -78, MEDELLIN. TELEFONO 5123500 3109643731.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971ae41d1abea6ed43d78ff19eaa3655a741a16692a92048eb1928526cfc86f**

**6**

Documento generado en 30/07/2021 01:49:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2019 00636</b> 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	INVERSIONES SIEGERT S.A. EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO	HERNAN SIEGERT L
ASUNTO	RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y NOMBRA NUEVO CURADOR

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar al auxiliar de la justicia nombrado en auto del 05 de noviembre de 2020, y se designa para la representación del emplazado HERNAN SIEGERT L. y PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora Diana Marcela García Tobar, ubicado en la dirección calle 49 número 50 21 oficina 2406 Edificio el Café de Medellín, Tel. 3206806206, correo [dmarcelagarciam@gmail.com](mailto:dmarcelagarciam@gmail.com).

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c739152cf0e09a51e9ae9ebb44a8588b99e40af6cce74d697695925700a9a99b**

Documento generado en 30/07/2021 01:49:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00924 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

<b>GASTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
Agencias en derecho	07	1	\$107.292
<b>TOTAL</b>		<b>Total</b>	<b>\$107.292</b>

**TOTAL: CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS.**

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001-40-03-008-2019-00924-00**

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1676dc5bfb8e40d20bff885649f9042efc76feed80edb04a39b42d3df251fcb9**

Documento generado en 29/07/2021 12:00:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00924 00

Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

#### RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que recibe el aquí demandado OSCAR NELSON SIERRA VASCO con C.C. N°8.408.812, como empleado de FUNDACIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN, ofíciase en tal sentido al correo [gestión.humana@fundalco.com](mailto:gestión.humana@fundalco.com)  
469.471 T.P. No 80.345 del C.S.J.

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190092400**.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe7371e4a42bd9ece6c1628880a408e7fe5e1e1f235acfa9a4afe18d71b1251**

Documento generado en 30/07/2021 02:41:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 29 de julio de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2019 01168 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
Demandado	YEISON CELIS DURAN
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO
Interlocutorio	193

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación y la liquidación del crédito presentada a fecha del 19 de enero de 2021 por la apoderada de la parte demandante HILDA VILLAMIZAR SANTOS, donde **solicita la terminación del proceso por existir dineros suficientes, ya que, con los dineros consignados a la cuenta del Juzgado la parte demandada cubre los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado, procede con la verificación del crédito donde se visualiza que, se está duplicando el año 2019, por lo cual se realiza una nueva liquidación ajustada a derecho, **sumando el capital por la suma de \$2.100.000 más los intereses desde el 11 de agosto de 2019 al 19 de enero de 2021, la cual arroja un resultado de \$2.849.192,14 y al cual se le sumará las costas del proceso a la hora de ordenar la entrega de dineros. Costas estas se fijan en la suma de \$285.000, para un total: de \$3.134.192,14**

En virtud de ello, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la judicatura para proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que, existen dineros suficientes, entendiéndose cubierta la obligación, y según los

lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia; este juzgado:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA en contra de YEISON CELIS DURAN, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy existe dineros por la suma de \$5.397.209,87, **razón por la cual se ordena la entrega de títulos a favor de la parte demandante por la suma de \$3.134.192,14 (capital, intereses y costas procesales)**, y los dineros que excedan dicha suma le serán devueltos al demandado.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258f290fdf9e4b15f096d659092d9e35943e8b49f8c2d50c51128d79a8b2e4e3**

Documento generado en 29/07/2021 02:08:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00249 00

Asunto: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria **con el fin de integrar la litis**, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado

canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab98e470a6267159d8babd7f7bcfec973fa5937534811289d524f50db14e091e**

Documento generado en 30/07/2021 03:18:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00733 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder y Requiere Por Desistimiento Tácito

Atendiendo el memorial emanado de la abogada CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA titular de la T.P N°284.444 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en cabeza de HACIENDA EL PORTAL S.A.S, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75129cf64d0aea07528850db81876ee472512ec0ad2f5e7e0d45d9bd5478627c**

Documento generado en 30/07/2021 03:18:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00237</b> 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AMPARO SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Se incorpora al expediente pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, que en término realiza el apoderado judicial de la parte demandante Amparo Salazar Martínez (quien hasta el día de hoy actuaba en causa propia).

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jorge Mario González Arenas para el día de hoy 29/07/2021 según certificado número 489567 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día **jueves veintiséis (26 ) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es: se intentará la conciliación, de resultar fallida se practicaran los interrogatorio de parte, fejación del litigio, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, lo cual se hará en audiencia única. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, O TEAMS, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas

relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de hora de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

**SEGUNDO:** Como pruebas de la parte demandante AMPARO SALAZAR MARTINEZ se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones.
- ✓ **OFICIOS:** Se ordena oficiar a Bancolombia, a efectos de que aporte el correspondiente video del Cajero Automático de Bancolombia del "Centro Comercial Viva Laureles" del día miércoles cinco (5) de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), específicamente a las 11: 29 y 11:30 am, tiempo en que la demandante AMPARO SALAZAR DE MARTINEZ realizó las transacciones por la suma global de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000). Así mismo, para que allegue todos los documentos pertinentes referentes a la queja o reclamo realizado por la demandada en relación con el fraude del día Cinco (5) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2.020) en el Cajero de "BANCOLOMBIA" en el Centro Comercial "VIVA LAURELES"

Se ordena oficiar a los Establecimientos de Comercio "JUMBO LA 65", "CONSUMO LA 33", "LUBRIFILTROS BELLO", "TEXACO 3512" a efectos de que aporten los videos de las cámaras de seguridad del día Cinco (5) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), día este en que el presunto delincuente efectivizó las transacciones defraudatorias.

- ✓ **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada Bancolombia S.A. o quien haga sus veces, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- ✓ **INSPECCION JUDICIAL:** Se deniega este medio probatorio, toda vez que considera el despacho que no es conducente, pertinente, ni útil para el objeto que se persigue en el presente proceso, máxime cuando ya se decretó prueba anterior solicitando los videos del día de la ocurrencia de los hechos.

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

**TERCERO:** Como pruebas de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte a la demandante AMPARO SALAZAR MARTINEZ, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**CUARTO:** El juzgado decreta de oficio las siguientes pruebas.

**DICTAMEN PERICIAL:** En virtud de lo establecido en los Arts. 226, 230 y 234d del C.G. del P., se decreta un dictamen pericial para lo cual se designa de la lista de la lista de auxiliares de la justicia Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, ubicados en la carrera 33 27 a 91, Torre 3 Apartamento 2510 Urbanización Citte Loma del Indio de Medellín, celular 3215051701-3004957788, correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), para que determine si todas las transacciones financieras del día cinco (05) de agosto de 2020, se realizaron con el mismo plástico, número de tarjeta y clave de la demandante AMPARO SALAZAR MARTINEZ. Se le hace saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de quince (5) días, computados a partir de la aceptación del cargo, para que rinda el dictamen, el cual deberá contener, como mínimo, las declaraciones o informaciones prescritas en el artículo 226 del Código General del proceso. Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya terminado su cometido (Art. 363 del Código General del Proceso). Los gastos que demande la práctica del presente medio probatorio correrán a costa de ambas partes.

**QUINTO:** Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7e84a67f9dddcfe3684b94945721a89b5556f32468a44162947012ccb0db9c**

Documento generado en 30/07/2021 04:20:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 0799</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO menor CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 22 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase indicar la fecha exacta desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes.

2° Sírvase aportar el certificado estudiantil de las personas que pretende autorizar para revisar el expediente, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de JULIO de 2021, se constató que a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con C.C **51775463** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **490606**.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con T.P **79450** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e1bf896b3abecddc77582ad67ed55150c18aa062319c9fc3b08906cebbcbf6**

Documento generado en 30/07/2021 01:49:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00811 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	FIGO GUSTAVO URIANA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S y en contra del señor FIGO GUSTAVO URIANA por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 4.166.218 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **150743** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de FEBRERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

*citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de julio de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **490114** .

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1160f05f22261e4b4c5edf3325f7985308feb98dde18bcf5449f17801fcee1b**

Documento generado en 30/07/2021 01:49:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO N°:</b>	05 001 40 03 008 <b>2021 00812 00</b>
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTER MARIO RUIZ OROZCO.
<b>DEMANDADO</b>	COOPERATIVA COOMERCA
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>195</b>

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 8 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que el presente proceso versa sobre la impugnación del acta de asamblea ordinaria N° 23 de la Cooperativa Coomerca del 24 de marzo de 2021, tal como se indica en todo el cuerpo de la demanda, por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar dicha demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

**RESUELVE:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por WALTER MARIO RUIZ OROZCO contra COOPERATIVA COOMERCA por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** en consecuencia de lo anterior, la presente demanda a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a213bf889b221bf840f362cf2a0730d4e356f274fd0589b16370b9e901a8f99**

Documento generado en 29/07/2021 04:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00819 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
EJECUTADO	FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

procede el despacho al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA en favor del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA contra de FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

a) por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré suscrito el **29 de noviembre de 2017**, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **5 de diciembre de 2019**, y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 01N-5062263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona NORTE, de propiedad de la demandada FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR con C.C 32.311.281.

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de julio de 2021, se constató que el Dr. **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR** con C.C **1037626090** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **487814**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR** con T.P **285493** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**2f426cd8cad8661c3a7ae0ebf21429d4a4e61eb54b2d5845b4c3f2f7d55e17bf**

Documento generado en 29/07/2021 04:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**